

Causa Rol N° 14.523-8-2013

Las Condes, diez de Febrero de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1 y a fojas 17 y siguientes **MARCELA ALEJANDRA CANALES IBARRA**, C.I. N° 10.626.523-2, dueña de casa, domiciliada en Curaco N° 1940, Torre 2, Dpto. 144, Las Condes interpone denuncia infraccional en contra de **CHILECTRA S.A.**, sociedad representada por **CRISTIAN FIERRO MONTES**, domiciliados en Santa Rosa N° 76, Santiago, imputándole infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundando sus acciones en que con fecha 12 de Agosto de 2013 sin motivo alguno y hasta el día 27 del mes y año indicado, **CHILECTRA** suspendió el servicio de luz en su domicilio, lo que le acarreó perjuicios ya que los alimentos que tenía en el interior de su refrigerador se descompusieron por lo que **demanda civilmente** el pago de la suma de **\$300.000.- (trescientos mil pesos)** por concepto de daños materiales y **\$2.000.000.- (dos millones de pesos)** por daño moral, todo ello con intereses, reajustes y costas, acciones cuya notificación se certifica a fojas 27.

A fojas 24 **CANALES IBARRA**, ratifica la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 17 y siguientes y expone que el corte de luz que reclama la afecto desde el día 12 y hasta el día 26 de Agosto de 2013, fecha ésta última en que **CHILECTRA** la repuso. Agrega que no adeudaba cuentas de luz ni tampoco gastos comunes en la Comunidad que justificaren el corte del suministro, lo que le causó los graves perjuicios que relata. Manifiesta que en el libro de novedades del edificio quedó registrada la visita del personal de Chilectra, tanto cuando cortó la energía, como al momento de reponer el suministro.

A fojas 31 y siguientes **CARLOS FREUDE MORENO**, abogado, en representación de **CHILECTRA S.A.** declara que con fecha 28 de Agosto de 2013

se recibió de parte de la actora un requerimiento a raíz de un supuesto artefacto dañado, producto de una situación de servicio, por lo que con fecha 30 de Agosto concurrió personal de la empresa a su domicilio a efectuar una inspección y verificación del estado del medidor, oportunidad en que no se detectó indicio de falla o problemas técnicos y se ofreció a la reclamante hacer una inspección al interior del inmueble en forma gratuita, sin obtener respuesta al respecto. Agrega que no existen antecedentes relativos a algún reclamo por corte de energía eléctrica del inmueble que habita la denunciante por lo que solicita el archivo de los antecedentes.

Con fecha 6 de Enero de 2014, a fojas 54. se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación y sin acuerdo sobre el particular la denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas a fojas 1 y a fojas 17 y siguientes, con costas.

Por su parte la denunciada y demandada contesta por escrito mediante presentación agregada a fojas 38 y siguientes. Opone en primer término y como excepción de fondo, **la falta de legitimación activa de la actora** por no revestir la calidad de consumidora, toda vez que no es ella la suscriptora del servicio, sino que esa calidad la tiene **JORGE ENRIQUE PRIETO YURASZECK** a cuyo nombre se emite la boleta por los consumos del inmueble. En cuanto al fondo, reitera lo expuesto a fojas 31 y siguientes, solicitando el rechazo de las acciones deducidas, con costas.

En lo que dice relación con las pruebas rendidas, la actora acompañó con citación la documental agregada a fojas 3 y siguientes y a fojas 44 y siguientes y la denunciada la rolante a fojas 36 y 37, documentos que de ser atinentes y necesarios serán considerados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

RESPECTO DE LA EXCEPCION PROMOVIDA:

1°. A fojas 38 la parte de **CHILECTRA S.A.** opone la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante y demandante, por no revestir la calidad de consumidora de acuerdo a la Ley del Consumidor.

2°. Al respecto la citada Ley, en su artículo 1°, define a los consumidores como aquellas personas, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como **destinatarios finales**, bienes o servicios.

3°. Que, si bien, en las cuentas de consumo de electricidad figura como suscriptor Jorge Prieto Yurazec, el servicio eléctrico dice relación con el inmueble al que accede, por lo que la denunciante, aún cuando no es la suscriptora del servicio, sí lo utiliza y lo disfruta como destinataria final, y a mayor abundamiento, es la cónyuge del suscriptor, con quien vive en el mismo inmueble según justificó con el documento agregado a fojas 6.

4°. Que, además, la documentación rolante a fojas 13 y 15 demuestra que el suscriptor del servicio de electricidad es inválido, lo que hace atendible que no se encuentra en condiciones de litigar y justifica que sea su mujer quien actúe en autos, a quien, además los hechos denunciados la afectan en forma personal.

5°. Que por lo considerado precedentemente, la excepción promovida será rechazada.

EN CUANTO AL FONDO:

6°. Que en estos autos, se trata de establecer en primer término, si **CHILECTRA S.A.** infringió los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, especialmente si actuó negligentemente en la prestación del servicio que reclama la actora.

7°. Que los hechos se encuentran controvertidos, en efecto la denunciante alega que CHILECTRA S.A. cortó el suministro eléctrico del inmueble que habita desde el día 12 de Agosto y hasta el 27 de Agosto, ambas fechas del año 2013 y por su parte ésta última expone que no existen antecedentes de un corte de electricidad en el referido inmueble en la fecha reclamada.

8°. Que, si bien la actora rindió la documental agregada de fojas 3 a 16 y de fojas 44 a a 53, consistente en comprobantes de pago del suministro, certificado de la comunidad, informes de familia municipales, informes médicos de atención, certificados médicos, antecedentes de invalidez de su cónyuge y reportes de facturación, lo cierto es que no acreditó el hecho sustancial controvertido, cual es el corte de suministro, hecho que no es posible de ser inferido de las demás probanzas.

9°. Que por lo precedentemente considerado, este sentenciador no puede adquirir la convicción necesaria para tener por acreditada la supuesta conducta infraccional de la denunciada, no advirtiéndose en consecuencia que **CHILECTRA S.A.** haya infringido las normas contenidas en la Ley N° 19.496, por lo que procede rechazar las acciones deducidas a fojas 1 y a fojas 17 y siguientes.

VISTOS además que el Tribunal analiza los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica para establecer la responsabilidad que correspondiera de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local **y teniendo presente** lo prevenido en los artículos 12, 23, 37, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se declara:**

- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa incoada a fojas 38 y siguientes.

- Que se **rechaza** la denuncia infraccional y la demanda civil incoada a fojas 1 y a fojas 17 y siguientes por **MARCELA ALEJANDRA CANALES IBARRA** en contra de **CHILECTRA S.A.**, por lo considerado en los Nros. 7 y siguientes de la presente sentencia, sin costas.
- **Remítase** y de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

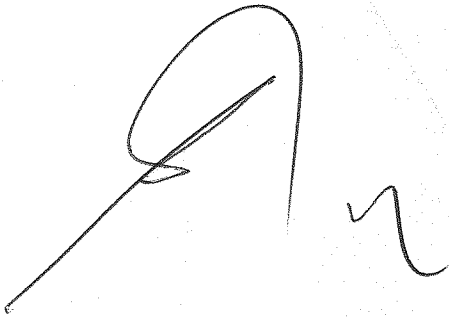
DICTADA POR DON JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. JUEZ (S).

MARIA TERESA RUIZ GAJARDO. SECRETARIA (S)

Las Condes, 26 de Febrero de 2014.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA DE FOJAS 56 A 60 DE
ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 14.523-8- 2013.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a smaller, cursive flourish.